

CUARTO. - Se aprueba la cantidad de \$ [REDACTED] pesos moneda nacional ([REDACTED]), que deberá pagar el actor [REDACTED] a favor de demandada [REDACTED], por concepto de costas en segunda instancia. //
//

QUINTO. - Se concede al actor [REDACTED], el término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia para que cumpla voluntariamente con la misma, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzada de ésta. //
//

SEXTO. - En la versión pública, impresa o electrónica de la presente determinación, se suprimirán los datos considerados como confidenciales o reservados, con fundamento en los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución Mexicana, artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 5, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículos 4, 6, 9, 10 y 13 de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California. ////

SÉPTIMO. - Notifíquese.”

2o.- Inconforme con la resolución antes indicada acudió el actor en el principal, y demandado en el incidente de costas, a interponer en su contra de recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez en efecto devolutivo, quien ordenó la remisión de los autos originales a este Tribunal, en donde recibidos que fueron se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hecha valer por la A Quo, así como la oportuna expresión de agravios ante la misma; finalmente, se citó a las partes para oír resolución, la que es llegado el momento de pronunciar; y -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este órgano colegiado es competente para conocer el recurso que nos ocupa,

de conformidad con los artículos 57, 59, y 63 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 45 y 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el 674 del Código de Procedimientos Civiles. -----

II.- RECURSO DE APELACION INTERPUESTO

POR EL DEMANDADO EN EL INCIDENTE DE COSTAS.- Agravio primero.

Manifiesta el inconforme que la interlocutoria impugnada viola sus derechos humanos al debido proceso, de seguridad jurídica y de legalidad, porque el Juez aprobó las costas por ambas instancias que liquidó la actora incidental; dice que esta contendiente fundó su incidente en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles, y que de acuerdo a lo que dispone el diverso artículo 140 del mismo ordenamiento, cada parte será responsable de las costas que originen las diligencias que promueven y que, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado; afirma el apelante que no consta en autos que la actora incidental presentara una planilla que detalle cada uno de los gastos y costas procesales que realizó, y no acreditó “las costas que originen las diligencias que promueva”, ni demostró “ las costas que hubiere anticipado”, y que por lo anterior no cumple lo dispuesto por el último precepto legal antes citado; señala que las normas citadas son disposiciones de orden público y un principio rector del Incidente de origen, que impone como condición para el pago de gastos y costas, que éstas se hubieren anticipado; dice que la actora incidental no exhibió los documentos idóneos que acrediten las costas que hubiere anticipado, como son las facturas de honorarios que cumplan los requisitos fiscales de toda erogación que hubiere efectuado y anticipado con motivo del juicio, siendo estas las que en su caso, debe indemnizar la parte condenada; y que por ese motivo le agravia que el Juez le reconociera legitimación a la parte actora para promover el incidente de origen. -----

ESTUDIO DE FONDO.- Esta Sala considera

inoperantes los argumentos que hace valer el demandado incidental. -----

Porque se advierte que al dictar la interlocutoria apelada, el Juez no infringe lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, como inexactamente lo sostiene el apelante, y porque se advierte que la actora incidental fundó correctamente su incidente de costas en los artículos 140 y 142 del Código de Procedimientos Civiles, y en los diversos artículos 7º, 8º y 9º de la ley de Aranceles, conforme a los cuales estaba facultada para reclamar las costas, en mérito de lo siguiente. -----

Cuando una de las partes en un juicio ha sido condenada a indemnizar a la otra, por las costas que le hubiere causado con motivo del trámite del mismo, el Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 140 y 142, establece lo siguiente: -----

"Artículo 140.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos...."

Artículo 142.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día..."

Y por su parte, la Ley de Aranceles establece las reglas a aplicar en los casos en que no existe convenio sobre honorarios y el procedimiento para cuantificar su monto, dependiendo de la naturaleza de los asuntos en los que el profesionistas presta sus servicios, ordenamiento en que el encontramos los siguientes preceptos: -----

"Artículo 1.- Los honorarios de los abogados serán fijados en los términos del Artículo 2479 del Código Civil, por convenio de los interesados."

"Artículo 2.- A falta de convenio se sujetarán a las disposiciones del presente arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos al Código de Procedimientos Civiles."

"Artículo 4.- Los honorarios que fija el presente arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado."

"Artículo 9.- En las contiendas sobre propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles, la cuantía la determina el valor de los mismos...."

Y el Código Civil, en el artículo 2480, dispone: -----

"Artículo 2480.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las posibilidades económicas del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."

Conforme a lo dispuesto en las normas citadas, en el caso de existir una condena al pago de costas como resultado de un procedimiento judicial, la parte favorecida con la condena está legitimada para exigir su cobro a través del incidente de liquidación respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren

declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte; y conforme a lo dispuesto por el artículo 140, al existir una condena al pago de costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado; en la inteligencia de que las costas solo podrán comprender la remuneración del procurador o patrono cuando fuere abogado titulado. -----

Y como las costas que emanan de una resolución judicial impuesta como pena a la parte vencida en un procedimiento, tienen un origen distinto a los honorarios cuyo monto por lo general fijan los interesados en un convenio de prestación de servicios profesionales; ante ello, cuando existe una condena al pago de costas, se debe acudir a las reglas que establece la Ley de Aranceles, que en el artículo 1º dispone que los honorarios de los abogados en principio serán fijados en los términos del Artículo 2479 del Código Civil, por convenio de los interesados, y el diverso Artículo 2º de la misma Ley Arancelaria dispone que en caso contrario, a falta de convenio se sujetarán a las disposiciones "del presente arancel", sin perjuicio de los preceptos que establece el Código de Procedimientos Civiles; lo que finalmente corrobora el artículo 2480 del Código Civil, al establecer que cuando no hubiere convenio sobre los honorarios, si los servicios profesionales prestados estuvieren regulados por arancel, éste podrá servir de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados. -----

Con base en los anteriores preceptos legales citados, desacierta el apelante al sostener que la interlocutoria impugnada viola sus derechos humanos por el hecho de que aprobó las costas liquidadas por su adversaria procesal, fundándose en los artículos 140 y 142 del Código de Procedimientos Civiles; porque esas reglas son las que resultan aplicables como el fundamento que legitima a la parte favorecida con la condena en costas, para acudir en la vía incidental a exigir el pago de las mismas. -----

En adición, desacierta el inconforme al asumir que era necesario que la actora incidental formulara una planilla de costas que hubiere anticipado por las diligencias que promovió durante el procedimiento. -----

Porque al hacer el anterior planteamiento el quejoso asume que sólo era factible indemnizar las costas que la actora incidental hubiere efectuado y erogado con antelación durante el trámite del juicio, cuya existencia debía demostrar con las facturas o recibos de honorarios, porque solo así la parte condenada estaría obligada a indemnizar con el pago de costas.

Son incorrectos los anteriores argumentos porque el apelante interpreta en forma restrictiva el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, en la porción que establece textualmente que la parte condenada a las costas "*indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado*"; y asume inexactamente que las costas a cuyo pago fue condenado sólo comprende los pagos de honorarios que efectivamente hubiere realizado su adversaria en forma previa a la condena al pago de costas; es decir, solo los gastos que ya ha realizado, que debía justificar con los recibos o facturas de honorarios correspondientes.

Este órgano colegiado considera que, en cambio, el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles determina que la parte condenada al pago de costas debe indemnizar a su adversaria procesal por los gastos y costas que le causó a la misma; es decir, aquellos gastos que se vio obligada a realizar o las costas que en concepto de honorarios, debe en su caso cubrirle al abogado que tuvo que designar para que la patrocinara durante el procedimiento civil. -----

Y en este caso concreto, las costas corresponden a los honorarios que de acuerdo con el arancel, se le

causaron a la actora incidental [REDACTED], que corresponden a las erogaciones que realizó o debe realizar para cubrir los servicios profesionales que recibió del abogado que defendió sus intereses por las diligencias en que intervino durante el juicio, cuyo pago debe indemnizar el recurrente a la actora incidental independientemente de que ésta ya hubiere adelantado su pago, o que aún esté pendiente de realizarlo, y esté en espera de que se resuelva el incidente de costas, para en su caso cubrir los honorarios con las costas que se aprueben. -----

Por los motivos anteriores desacierta el apelante al asumir que la actora incidental carece de legitimación para reclamar el pago de costas, porque no presentó una planilla de las costas que hubiere adelantado a sus abogados, o porque no exhibió los comprobantes o documentos que acrediten que realizó esas erogaciones, refiriéndose a las facturas o recibos de honorarios profesionales que cumplan los requisitos fiscales; porque independientemente de que hiciera o no pagos de honorarios en forma previa, la parte condenada está obligada a indemnizar por las costas que le haya causado a su adversaria procesal, por las diligencias y actos del juicio que por medio de su abogado, tuvo que realizar. -----

Por los motivos anteriores el agravio primero que formula el recurrente, es **inoperante**. -----

III.- A similar conclusión se arriba después de estudiar el **agravio segundo**. -----

Porque manifiesta el inconforme que la actora incidental, al regular los gastos y costas, se fundó en la ley de Aranceles, y porque al dictar la sentencia interlocutoria apelada, el Juez también se basó en esa Ley para aprobar las costas, lo que dice, le causa agravio porque la única ley que

faculta a la actora incidental para reclamar las costas es el Código de Procedimientos Civiles, en los numerales 139 al 143. -----

Son **infundados** tales argumentos, pues como ya se ha precisado en los párrafos anteriores, en el caso de existir una condena al pago de costas con motivo del trámite de un procedimiento judicial, la parte favorecida con la condena está legitimada para exigir su cobro a través del incidente de liquidación que establece el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte; y conforme a lo dispuesto por el artículo 140 del mismo Código, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado; normas que son coincidentes en reconocer a la parte favorecida con la condena en costas, como la titular del derecho al cobro de las mismas. -----

Por tanto, sostener que la facultad de cobrar las costas corresponde al abogado que en su caso, designó la parte vencedora en el juicio, como inexactamente lo propone el apelante, es distorsionar el contenido de las normas citadas, que dejan en claro que en caso de costas, sólo se indemnizarán a la parte vencedora, aunque aclara que esto procede sólo si justifica que fue asesorada por un abogado titulado o recibido, y le impone la carga de demostrarlo, exhibiendo la cédula profesional correspondiente que acredite que fue asesorada por un licenciado en derecho; sin embargo, lo anterior no dota de legitimación al abogado para reclamar directamente el cobro de las costas a la parte condenada, en la inteligencia de que si bien, dicho profesionista tiene el derecho al pago de honorarios, debe exigirlos a la parte que lo designó, por tratarse de un derecho que emana de la relación jurídica generada entre el profesionista y su cliente; es decir, entre la actora incidentista y su abogado, que no vincula a la parte condenada con las costas. -----

De manera que el abogado que autorizó la actora incidental para que defendiera sus intereses jurídicos durante el procedimiento, no tiene acción para reclamarle al hoy apelante las costas que emanan de la condena que se le impuso en la sentencia definitiva de segunda instancia, porque la única legitimada para hacerlo es la actora incidental, y esa facultad se la confieren los artículos 140 y 142 del Código de Procedimientos Civiles, como así lo refleja la condena impuesta en aquel fallo, en la que inequívocamente, establece que las costas son a favor de la parte demandada en el principal, actora en el incidente de costas.

Lo que revela el desacierto del apelante al asumir que la Ley de Aranceles, no le confiere a la actora incidental el "carácter, personería, o el derecho al cobro de arancel", porque no está sujeta a esa ley de Aranceles, argumentos que se consideran desafortunados. -----

Además, debe decirse que si la parte actora incidental aplicó las reglas de la ley de Aranceles para liquidar las costas, y el Juez, en congruencia con ello, revisó el procedimiento de cuantificación propuesto por la actora incidental, y determinó que se ajusta a lo dispuesto por los artículos 7º y 8º de la misma ley, y al final aprobó las costas, se considera que el resolutor procedió con legalidad porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º de la reiterada Ley, y el diverso artículo 2480 del Código Civil, los honorarios (en este caso las costas), se deben regular conforme al arancel que contempla la ley en estudio; normas que no dan cabida para sostener que el abogado que designó la parte favorecida con la condena, esté legitimado para cobrar a la parte condenada aquellas costas que se generaron durante el procedimiento, por los actos y diligencias que realizó para defender los intereses jurídicos de su cliente. -----

De manera que tanto el artículo 4º de la Ley de Aranceles, al igual que el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que los honorarios que fija el arancel solo podrán ser cobrados por los abogados con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado, no legitiman a los abogados designados por las partes para cobrar las costas a cuyo pago fue condenada la parte vencida, en la inteligencia de que la única facultada para ejercer ese cobro, es la parte material que fue favorecida con la condena; tal como lo apoyan los siguientes criterios que fueron sustentados por nuestros tribunales federales, que a la letra establecen: - - - - -

ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CARECE DE FACULTADES PARA INTERPONER EL INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS.

Hechos: El abogado patrono presentó un incidente de gastos y costas que el Juez natural declaró infundado. El tribunal de alzada confirmó la sentencia interlocutoria, al estimar que carecía de legitimación para plantearlo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el abogado patrono designado en términos del artículo 120 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de facultades para interponer el incidente de gastos y costas. Justificación: Esa acción accesoria constituye el ejercicio de un derecho y no versa sobre una cuestión de índole procesal, toda vez que trasciende de manera directa y personal a la esfera jurídica de quien obtuvo esa prestación, por ser la base de la litis incidental, aunado a que de una interpretación sistemática de los artículos 129, 130 y 139 del citado código, se advierte que el derecho a las costas es una prerrogativa destinada al titular de ese beneficio, por lo que el abogado patrono no puede disponer ni fijar la forma en que debe cuantificarse ese derecho y, por ende, la instauración del referido incidente excede sus facultades. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.4 C (11a.)

Amparo en revisión 63/2023. Combustibles Murpa, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola. Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época. Libro 37, Mayo de 2024 (6 Tomos). Pág. 4915. **Tesis Aisla.**

COSTAS. EL ABOGADO PATRONO QUE INTERVINO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EXIGIR SU COBRO.

Si bien es cierto que el artículo 1083 del Código de Comercio establece que en los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes sean asistidos por un abogado, y que en caso de ocuparlo y de existir condenación en costas se pagarán al abogado con título, también es verdad que ello no significa que el abogado patrono de una de las partes tenga legitimación para exigir por sí mismo el pago de las costas, habida cuenta que el diverso artículo 1085 del citado ordenamiento legal dispone que su regulación deberá realizarla la parte a cuyo favor se declararon, lo que implica que a las partes (actor y demandado), conceptuadas como las que tienen relación directa con el negocio que dio origen al procedimiento, corresponde promover la reclamación del pago de costas y no a sus representantes en lo personal; máxime que el artículo 1082 del mismo cuerpo legal señala que cada parte será inmediatamente responsable de las costas causadas por las diligencias que promueva, y en el supuesto de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a su contraria de las que hubiere anticipado. Lo anterior pone de manifiesto que las partes no sólo son inmediatamente responsables de las costas originadas por su actuación procesal sino también quienes deben indemnizar a las otras de las que hayan erogado; por tanto, el abogado patrono que intervino en un juicio ejecutivo mercantil carece de legitimación para demandar por sí mismo el pago de costas, sin que ello implique desconocer el beneficio que evidentemente le reporta tal prestación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.270 C

Amparo en revisión 175/2002. David Krayem Barragán, por sí y por su representación. 30 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVI, Octubre de 2002. Pág. 1353.

Tesis Aislada.

IV.- En su **agravio tercero** afirma el recurrente que el considerando III de la resolución apelada es contradictorio, porque el Juez funda la procedencia del incidente de liquidación y la determinación de costas, en el numeral 9 de la Ley de Aranceles, y al mismo tiempo, cita un criterio jurisprudencial, que en opinión del apelante, debe motivar que las costas se liquiden en términos de lo previsto por el numeral 10 de la citada Ley de Aranceles. -----

ESTUDIO DE FONDO.- Son **inoperantes** los argumentos que hace valer el recurrente, por lo siguiente. -----

Podemos advertir que en el considerando III de la interlocutoria apelada, el Juez citó el artículo 9 de la Ley de Aranceles para el Estado, que establece: -----

"ARTÍCULO 9. - En las contiendas sobre propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles, la cuantía la determina el valor de los

mismos . En las contiendas sobre nulidad, rescisión u otorgamiento de contrato, elevación a escritura pública, y en los demás casos similares, la cuantía la determina el valor de los bienes relacionados con dichos contratos. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, el valor de la cosa misma. En las contiendas sobre arrendamiento o cuando se demande el cumplimiento de obligaciones consistentes en obligaciones consistentes en prestaciones periódicas, la cuantía la determina el importe de las prestaciones de un año, ser que se demande como principal prestación el pago de pensiones vencidas, en cuyo caso es el valor de tales prestaciones la que determina la cuantía.”

Enseguida, el Juez argumentó lo siguiente;

"De manera que cuando el valor total del negocio no consistiere en cantidad líquida o que pueda liquidarse, se hará la valuación correspondiente por medio de peritos. Ante tales disposiciones se puede deducir que la cuantificación de las costas debe atenderse la naturaleza del negocio, lo cual implica la naturaleza de lo reclamado, ya que es trascendente para ello saber si se trata de una acción determinada, determinable o en su defecto indeterminable. Apoya lo precisado, la contradicción de tesis que a continuación se transcribe: //////////////////////////////////////

"Registro digital: 162897 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 119/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 149 Tipo: Jurisprudencia COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO...."

Luego de revisar el contenido descrito de la resolución apelada, debe decirse que el Juez no incurre en contradicciones, porque inicia citando el artículo 9º de la Ley de Aranceles, cuyo texto dispone que en las contiendas sobre propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles, la cuantía la determina el valor de los mismos; y después argumentó que en los casos en que el valor del negocio no consiste en una cantidad líquida o que pueda liquidarse, se hará la valuación correspondiente por medio de peritos; enseguida precisó que se puede deducir que la cuantificación de las costas debe atenderse

a la naturaleza de lo reclamado, y que es trascendente saber si se trata de una "acción determinada, determinable o en su defecto indeterminable", y al final invocó una tesis, cuyo contenido se precisó anteriormente. -----

Consideraciones que en estima de quienes resuelven no son contradictorias, ni son incompatibles, porque el Juez invocó la norma aplicable para determinar la cuantía del asunto, y luego expuso argumentos que justifican que en los casos como el que nos ocupa, como es el interdicto para recuperar la posesión, no se reclama en la demanda una prestación líquida, y la cuantía del negocio se determina con una valuación que hagan peritos sobre el valor del bien raíz, en la inteligencia de que esto último sí es compatible con el artículo 9º de la Ley de Aranceles, que establece que la cuantía la determina el valor de los bienes que son materia de los juicios, cuando versen sobre la propiedad o posesión de los mismos. -----

Sin que sea dable concluir como lo asume el apelante, que la jurisprudencia que se citó en la interlocutoria apelada de cabida para sostener que el asunto es de cuantía indeterminada, o para establecer que la actora debía liquidar sus costas en términos de lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de aranceles, porque no encontramos en la resolución apelada una consideración que sustente esa conclusión, y, por el contrario, advertimos que el Juez estableció lo siguiente: -----

"En tal virtud, dada la naturaleza del juicio principal en donde el actor [REDACTED] demandó a [REDACTED] en la vía Sumaria Civil por la restitución a su favor de la posesión del inmueble antes descrito, aun cuando en la litis no se hubiese reclamado cantidad líquida alguna, sino sobre la propiedad de dicho bien, el valor que deberá tomarse para cuantificar el monto por concepto de costas será el valor del propio bien inmueble. Para tales efectos la incidentista exhibió el avalúo emitido por el Arquitecto [REDACTED], en donde le asignó al bien valuado la cantidad de [REDACTED] pesos moneda nacional ([REDACTED]), el cual no fue objetado por el actor [REDACTED], por lo que al tener en cuenta que en dicho peritaje en donde el perito expresó las bases y consideraciones que tomó en cuenta y el procedimiento técnico científico que utilizó para su elaboración, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 413 y 418 del Código

Adjetivo Civil. //

Por lo tanto, toda vez que el actor fue condenado al pago de costas generadas en ambas instancias, se deberá tomar como base para su condena el monto de [REDACTED] pesos moneda nacional ([REDACTED]), precisamente por corresponder al asignado al valor del bien inmueble materia del presente juicio.....”

Consideraciones que dejan clara la postura del Juez al revisar los autos, y estimar que la cuantía de este asunto se determina en términos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Aranceles, en el sentido de que el valor del negocio, se determina por el valor de los bienes que se involucran en esos juicios, y al concluir que en este caso concreto, la cuantía del asunto se determina de acuerdo con el avalúo que la actora acompañó a su incidente de costas, en el que se determinó que el inmueble materia del juicio tiene un valor comercial de [REDACTED] pesos moneda nacional ([REDACTED]), consideración que descarta que éste asunto sea de cuantía indeterminada, y en todo caso, revela que se trata de un asunto de cuantía determinable, cuyo monto se determinó, con el avalúo exhibido en autos; motivos por los que se concluye que es **inoperante** el tercer agravio. -----

V.- Esta Sala abordará en su conjunto los agravios **cuarto y quinto**, por su estrecha conexión. -----

Manifiesta la apelante que el considerando Tercero de la interlocutoria apelada viola su derecho humano a la igualdad procesal, porque no fue requerido para que designara un perito de su parte, lo que dice, evidencia la ilegalidad de la resolución impugnada; el inconforme también expresa otros argumentos que se omiten transcribir, pero se abordaran en este fallo. -----

ESTUDIO DE FONDO.- Son **infundados** los argumentos que hace valer el apelante, por lo siguiente. -----

En principio, debemos precisar que el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles establece la substanciación del incidente de costas, cuyo texto establece: "*Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día...*", se puede advertir que dicha norma no contempla un periodo de ofrecimiento de pruebas, conforme al cual, se justifica que la actora incidental exhibiera un avalúo en el que determina el valor comercial del inmueble materia del juicio, que le sirvió de base para la cuantificación de costas, debido a que en el trámite incidental no tiene prevista una dilación probatoria. -----

Por otra parte, consta que por acuerdo de fecha siete de enero del año que corre, el Juez le dio curso al incidente de liquidación de gastos y costas promovido por [REDACTED], en los términos del escrito de cuenta, el cual admitió y le dio vista al ahora recurrente [REDACTED] para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Y en el cuerpo de la resolución apelada, el Juez precisó que el demandado incidental no desahogó la vista en el incidente de costas, y que por auto de fecha 24 de enero de 2025 se citó a las partes para sentencia interlocutoria. -----

En esa tesitura, es **infundado** el argumento que plantea el apelante al sostener que el Juez violó su derecho humano a la igualdad procesal porque no fue requerido para que designara un perito que determinara el valor del inmueble materia del juicio, en principio, porque el trámite del incidente de costas no contempla un periodo de pruebas. -----

Además, el planteamiento que realiza el

apelante en el anterior sentido resulta **inoperante** porque tuvo la oportunidad de alegar lo que a sus intereses conviniera cuando el Juez, por acuerdo de fecha 07 de enero de 2025, le dio vista con el incidente de costas y con los anexos que exhibió la actora incidental, ocasión en la que pudo exhibir un diverso avalúo, u objetar el exhibido por la actora incidental, pero en vez de ello, fue indiferente, no mostró interés en objetar los documentos exhibidos ni la procedencia del incidente de costas, ni expuso argumentos encaminados a desvirtuar el valor comercial determinado por el perito, ni sostuvo que el peritaje no reúne los requisitos de ley; tampoco objetó las cantidades propuestas por la actora incidental por concepto de costas, y al final precluyó su derecho a controvertir la materia del incidente de costas y su derecho a objetar los documentos acompañados a dicho libelo; de manera que ahora, al exponer su motivo de inconformidad, donde le reprocha al Juez que durante el incidente no lo haya requerido para que designara un perito valuador, es un planteamiento extemporáneo, sobre aspectos que consintió tácitamente durante el trámite incidental, que esta Sala considera **inoperante**. - - - - -

-

Además porque es evidente que al exponer su motivo de agravio, el apelante no sostiene que el valor determinado por el perito sea excesivo o ilegal, ni sostiene que se le debe negar valor porque no reúne los requisitos necesarios para otorgarle eficacia, tampoco dice que el mismo no debe servir de sustento para determinar la cuantía del negocio para efecto de las costas; de esa manera, no explica el agravio que se le produce que la parte actora se haya motivado en el valor comercial determinado por el perito que designó, y que el Juez aprobara las costas que se sustentan en la cuantía que determinó el perito, al emitir su dictamen. - - - - -

No se pierde de vista que el apelante sostiene de manera expresa lo siguiente: - - - - -

“Primero. Que tal y como ha quedado establecido en los párrafos que anteceden el derecho al cobro de honorarios solo corresponde a Abogados con Cedula expedida por la Dirección General de Profesiones, por ende el cobro de los mismos no puede ejercerse por tal profesionista de manera directa y personal en contra del suscrito, sino de quien contrato sus servicios, en este caso la actora incidentista. Por tal motivo resulta entendible que el A quo no hubiere requerido al suscrito por la designación de perito, a efecto de determinar el valor del negocio.”

Esta Sala considera **inoperantes** los anteriores argumentos, en principio, porque parecen contradecir lo expuesto por el quejoso en un agravio anterior donde afirmó que la actora incidental carece de legitimación para hacer el cobro de costas, mientras que el argumento recién transcrito, parece reconocer el derecho de dicha contendiente para cobrar las costas; sobre ese tópico, ya se determinó en los considerandos anteriores que ciertamente, la única legitimada para promover el incidente de costas, es la parte demandada en el principal, quien fue favorecida con la condena en costas. -----

Además no se comprende lo expuesto por el apelante donde dice: *“Por tal motivo resulta entendible que el A quo no hubiere requerido al suscrito por la designación de perito, a efecto de determinar el valor del negocio.”*; motivo por el que también se considera **inoperante** su planteamiento. -----

No se pierde de vista que el apelante sostiene en forma textual lo siguiente: -----

“Segundo. Si el A quo estimo que le asistía al derecho a la actora incidentista, y por ende sujeto de la Ley de Aranceles, para con base en tal ordenamiento legal formular el

cobro de honorarios, en consecuencia atento al principio de legalidad, del debido proceso y de igualdad procesal de las partes, el A quo se encontraba por imperativo Constitucional y Convencional obligado a formular requerimiento al suscrito para la designación de perito de mi parte, situación que al no ocurrir torna en nulo todo lo actuado dentro del presente incidente, desde la fecha de admisión del mismo. Por lo que en este acto y en amplitud de jurisdicción que detenta el Superior del A quo, solicito se manifieste y resuelva al respecto de tal nulidad." -----

Argumentos que esta Sala considera **inoperantes**, por los motivos expuestos con anterioridad, donde se estableció que la parte actora incidental está legitimada para promover el incidente de costas con base en lo dispuesto por los artículos 140 y 142 del Código de Procedimientos Civiles, y conforme a las reglas previstas en la Ley de Aranceles. -----

Cabe señalar, con relación a la inconformidad que manifiesta el apelante, basada en que no fue requerido para designar un perito valuador, y que esa omisión produce la nulidad de todo lo actuado en el incidente, y pide que esta Sala así lo decrete con plenitud de jurisdicción; es **inoperante** su planteamiento. -----

En principio, porque no sostiene que en el procedimiento se incumplió alguna formalidad esencial que lo dejó en estado de indefensión, que provoque la nulidad de las actuaciones judiciales, y cabe indicar, que no precisa cual sería la actuación del procedimiento incidental que considera nula, y los motivos por los que considera se le dejó en estado de indefensión; y por ello, su petición no es suficiente para concluir que se actualizó alguno de los supuestos previstos por los artículos 74 al 77 del Código de Procedimientos Civiles, que sea razón suficiente para anular alguna actuación judicial. -----

Por otra parte, se advierte que en el caso de considerar que alguna actuación del expediente incidental de origen, no cumple alguna formalidad esencial del procedimiento, que dejó indefenso al hoy recurrente, éste debió acudir oportunamente a promover el incidente de nulidad respectivo, para que se atendiera su petición, y se le diera a la actora incidental la oportunidad de manifestar lo que a sus intereses conviniera con relación a la pretendida ineficacia, para que el Juez resolviera lo que procede conforme a derecho; lo que claramente no hizo el recurrente, quien se abstuvo de promover oportunamente el incidente de nulidad de actuaciones en la siguiente actuación, como lo estipula el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles; y se advierte que en vez de promover un incidente de nulidad de actuaciones, se manifestó conocedor de las actuaciones que supuestamente considera nulas, al acudir a interponer el recurso de alzada que ahora nos ocupa, ostentándose conocedor de la sentencia interlocutoria de fecha 29 de enero de 2025, y de los actos que se emitieron durante el procedimiento incidental, revalidando cualquiera actuación, en el supuesto de considerar que alguna resultaba nula. -----

En el **agravio quinto** manifiesta el apelante que le causa perjuicio la interlocutoria apelada porque el dictamen pericial que exhibe la actora incidental presenta inconsistencias e irregularidades. -----

Dice el apelante que la primera inconsistencia se manifiesta porque el dictamen pericial que se anexó al incidente, que obra a fojas 9 a 17, data del 13 de diciembre de 2024, que no corresponde al dictamen que la actora manifiesta en el cuerpo de su incidente, donde dice que es de fecha 25 de abril de 2024, mismo que no exhibió, lo que en opinión del apelante, se advierte de la simple revisión de las constancias

que obran en autos. -----

Son inoperantes tales **argumentos**. -----

Porque si bien es cierto, al promover el incidente de costas que nos ocupa, la actora menciona un dictamen pericial de fecha 25 de abril de 2024, pero no acompañó a su incidente dicho instrumento; sin embargo, también precisó que ya obraba en las actuaciones anteriores del juicio. -----

Por otra parte, advertimos que la actora incidental exhibió el dictamen pericial de fecha 13 de diciembre de 2024, en cuyo contenido finalmente se basó para hacer la cuantificación de costas, y por su parte, el Juez también se basó en dicho dictamen para aprobar las costas, de manera que la supuesta inconsistencia de la que habla el quejoso, se desvirtúa, porque no toma en consideración la exposición completa que hace la actora en su incidente, y los documentos que acompañó a su libelo, donde ciertamente, aparece el dictamen de fecha 13 de diciembre de 2024. -----

Pero lo que resulta más relevante, es que el apelante no sostiene que el valor comercial del inmueble determinado por el perito arquitecto [REDACTED], que asciende a [REDACTED] pesos, sea un valor excesivo o ilegal, ni sostiene que se le debe negar valor al dictamen porque no reúne los requisitos necesarios para otorgarle eficacia, o que el mismo no debe servir de sustento para determinar la cuantía del negocio para efecto de las costas; de esa manera, no explica el agravio que se le produce que la actora incidental al liquidar las costas se basara en el valor comercial determinado por el perito que designó, ni explica el agravio que le produce que el Juez aprobara las costas que se sustentan, precisamente, en la cuantía que se determinó en el dictamen pericial mencionado. -----

La segunda inconsistencia del dictamen pericial que alega el apelante, se basa en que la parte actora funda su pretensión de cobro de costas en la Ley de Aranceles, en opinión del apelante no le concede derecho ni acción alguna para el cobro de honorarios; el apelante cita una tesis que considera aplicable, conforme a la cual, afirma que para cuantificar o liquidar las costas cuando tienen por objeto resarcir al vencedor de los gastos y honorarios efectuados durante el juicio, debe tomarse en cuenta el valor comercial del inmueble en la época en que se hicieron esas erogaciones procesales, y en las condiciones que tenga el inmueble al momento en que cause ejecutoria la sentencia que condenó al pago de costas, ya que es cuando se define la responsabilidad de quien debe indemnizar al vencedor por los gastos efectuados; que por lo tanto, el dictamen debe ser de la fecha en la cual se efectuaron las erogaciones (gastos y costas) o en su defecto, de la fecha en que causó ejecutoria la sentencia que condenó al pago, y que estos deben ser lógicamente y legalmente, los gastos efectuados, entre ellos, los honorarios que se justifiquen o acrediten legalmente; situaciones que dice, no acreditó la actora incidental con el dictamen pericial de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro; porque no acredita la fecha o época en que hizo las erogaciones procesales durante el juicio, es decir, no precisa si hizo esos gastos antes o después de la sentencia definitiva, o después de iniciado el incidente de liquidación de gastos y costas. -----

Son **inoperantes** los anteriores argumentos, por lo siguiente. -----

En principio, ya se determinó que la actora incidental sí está legitimada para ejercer el cobro de costas, con base en lo dispuesto en los artículos 140 y 142 del Código de procedimientos Civiles, y que al hacer la liquidación le era

permitido basarse en las reglas previstas en la ley de Aranceles del Estado, siendo por ello, **inoperante** el argumento que reitera el apelante, que ya se ha calificado como inoperante. -----

Además, porque desacierta al invocar una tesis aislada como sustento para desvirtuar el dictamen de avalúo, que para la mejor comprensión de su contenido, se transcribe: -----

COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN CONTIENDAS SOBRE NULIDAD, RESCISIÓN U OTORGAMIENTO DE CONTRATO, ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA, Y EN LOS DEMÁS CASOS SIMILARES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEBE ESTABLECERSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE MATERIA DEL CONTRATO EN LA ÉPOCA Y EN LAS CONDICIONES QUE TENGA AL MOMENTO EN QUE CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE CONDENA A SU PAGO.

Del precepto legal citado se desprende que para determinar la cuantía del negocio tratándose de las contiendas mencionadas –la que, a su vez, constituye la base para cuantificar las costas–, debe considerarse el valor de los bienes relacionados con dichos contratos; sin embargo, la sola lectura del artículo no revela cuál de los posibles valores que jurídicamente pueden asignarse a esos bienes es el que debe utilizarse, sin que sea procedente atender a la naturaleza de la acción ejercida en el juicio principal –real o personal– para esos fines. Dicho criterio resulta armónico con el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en cuanto a que la naturaleza de las costas es netamente procesal, dado que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en la sentencia que resuelve el juicio principal. Ahora bien, el Pleno del Alto Tribunal Constitucional, en la tesis aislada P. XXIV/2004, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, EL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES INMUEBLES ES EL ADECUADO PARA FIJAR SU CUANTÍA.", determinó que para establecer la cuantía de inmuebles para el pago de daños y perjuicios en el juicio de amparo debe atenderse a su valor comercial, el cual ha sido aceptado como método y criterio de valoración en el campo de la doctrina. En tal virtud, para dilucidar cuál es el valor de los bienes para efecto de cuantificar el negocio y liquidar las costas, cuando tienen por objeto resarcir al vencedor de los gastos y honorarios efectuados durante el juicio, en asuntos que versen sobre nulidad, rescisión u otorgamiento de contrato, elevación a escritura pública, y en los demás casos similares a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, debe tomarse en cuenta el valor comercial del inmueble materia del contrato en la época en que se hicieron esas erogaciones procesales, y en las condiciones que tenga al momento en que causa ejecutoria la sentencia que condena a su pago, ya que es cuando se define la responsabilidad de quien debe indemnizar al vencedor de los gastos efectuados. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.1o.3 C (10a.)

Amparo en revisión 489/2019. Geni Castellanos Luján. 27 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretaria: Carolina Contreras Fonseca. Nota: La tesis aislada P. XXIV/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 146, con número de registro digital: 181445. Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 84,

Marzo de 2021 (4 Tomos). Pág. 2769. **Tesis Aislada.**

En el contenido de la tesis aislada que fue sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, se hizo un estudio para dilucidar cuál es el valor de los bienes para efecto de cuantificar el negocio y liquidar las costas para resarcir al vencedor por los gastos y honorarios efectuados durante el juicio, en los asuntos previstos en el artículo 9o. de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California; y dicho tribunal federal determinó que debe tomarse en cuenta el valor comercial del inmueble materia del contrato en la época en que se hicieron esas erogaciones procesales, y en las condiciones que tenga al momento en que causa ejecutoria la sentencia que condenó a su pago, ya que es cuando se define la responsabilidad de quien debe indemnizar al vencedor de los gastos efectuados. -----

Debe decirse que lo ocurrido en este asunto, no contradice lo expuesto por el tribunal federal en la tesis citada; en la inteligencia de que en este juicio la parte actora incidental no sostiene que hizo erogaciones procesales durante el procedimiento por concepto de honorarios, y sólo reclama las costas a las que considera, tiene derecho conforme al arancel previsto en la ley de la materia. -----

Por tanto, desacierta el apelante al sostener que el dictamen de avalúo debe corresponder precisamente a la fecha en la cual se efectuaron las erogaciones (gastos y costas), en principio, porque no sería factible que la actora incidentista elaborara un dictamen de avalúo en fecha anterior a la emisión de la sentencia que condenó al pago de costas; ya que por lógica básica, primero debe emitirse la sentencia de condena, de la que nace el derecho a cobrar las costas, y la parte favorecida con la condena debe esperar que cause ejecutoria dicho fallo, y luego, sería factible elaborar el

avalúo, una vez que promueva el incidente de liquidación de costas. -----

Por otra parte debe decirse al apelante que no es factible que en el avalúo se precisen las fechas en las que se hicieron los gastos o erogaciones por concepto de honorarios; recordando que para la procedencia del incidente de costas, en términos de lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no es indispensable que antes de liquidar las costas, la parte favorecida con la condena hubiere adelantado el pago de honorarios al abogado que designó, y no se le puede exigir que en el avalúo que presente, se determine la época de pago de los honorarios, cuando el único propósito del avalúo es que el perito determine el valor comercial del inmueble objeto del juicio, sin considerar las fechas en las que en su caso, la actora incidental habría adelantado gastos por concepto de honorarios, máxime que la parte actora incidental no sostiene que hizo erogaciones procesales durante el procedimiento, y sólo pretende con el incidente de costas, que la parte condenada la indemnice con las costas a que tiene derecho para en su caso, cubrir los honorarios que ella estaría obligada a cubrir al abogado que designó y que la defendió en el procedimiento, cuestión que no era necesario que precisara en los hechos de su incidente de costas; es decir, no era necesario que indicara las erogaciones procesales que realizó previamente, y tan solo debía liquidar las costas que en su caso, debe cubrirle la parte condenada conforme a las reglas previstas en los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Aranceles, independientemente de que en la actualidad le adeude a su abogado alguna suma por concepto de honorarios. -----

En la inteligencia de que el propósito del incidente de origen es que las costas que se lleguen a aprobar, cubra hasta donde alcancen los gastos que por concepto de honorarios la actora incidental debe cubrir a su abogado, independientemente de que aún no haya realizado erogaciones

por ese concepto ni adelantado honorarios durante el procedimiento, porque la Ley de aranceles fija los montos que corresponden por cada una de las actuaciones que tuvo que realizar, y solo basta demostrar que realizó esos actos que obran en el expediente, para que tengan aplicación las reglas que establece el arancel, para que se obligue a la parte condenada a indemnizarla con el pago correspondiente, conforme a las cuotas que establecen aquellos preceptos legales. -----

Por tanto, se considera lógico que el dictamen pericial de avalúo se elaborara luego de causar ejecutoria la sentencia de segunda instancia dictada en el toca civil número [REDACTED], que condenó al pago de costas por ambas instancias al ahora apelante, como ocurrió en el caso concreto en estudio; motivos por los que se considera que el dictamen de avalúo exhibido por la parte actora, de fecha 13 de diciembre de 2024, es eficaz para demostrar el valor comercial del inmueble objeto del juicio natural con valor vigente después de que causó ejecutoria dicho fallo. -----

Máxime que el ahora apelante, como no acudió a contestar el incidente de costas de origen, tampoco expuso argumentos encaminados a desvirtuar el avalúo con base en la época en que se emitió, para que fueran oportunamente considerados por el Juez, en el supuesto de considerar que había razones para desvirtuar el valor comercial determinado por el perito, o en el supuesto de considerar que el mismo no refleja el valor correcto para efecto de la determinación de costas, lo que revela que su planteamiento, resulta extemporáneo, y es ineficaz para variar el sentido de la interlocutoria apelada. -----

Por los anteriores motivos resultan inoperantes los agravios cuarto y quinto. -----

VI.- Finalmente, se considera inoperante el

agravio sexto que plantea el pasivo incidental. -----

Sostiene el apelante que la actora al presentar el incidente de origen no acreditó la legal existencia de los gastos y costas, mismos que no se desprenden de las constancias de autos ni de las documentales que se anexaron al escrito de incidente, y que por ello, no resulta procedente el pago de gastos y costas que se le reclaman, porque no existe a la fecha importe alguno respecto de dichos conceptos para indemnizar a la actora incidental, con base las fracciones V y VI del artículo 141 del Código de Procedimientos; dice que el Juez no valoró las constancias procesales, que sustenten la aplicación de las fracciones citadas. -----

Son **inoperantes** los anteriores argumentos, teniendo en cuenta que ninguna aplicación tienen en el caso en estudio las fracciones V y VI del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, y por ello no ameritaba su estudio y aplicación en la resolución apelada, y el Juez únicamente debía revisar la Litis del incidente de costas, y en su caso, aprobar o regular la planilla formulada por la actora incidental, como aconteció en el caso en estudio, cuando aprobó las cantidades propuestas por la actora incidental, en la inteligencia de que las costas que ésta acudió a liquidar fueron impuestas al actor en el principal, primero, por el Juez al dictar la sentencia de primera instancia, con base en la fracción I del precepto legal citado, por considerar que ejerció una acción de condena, y la sentencia le resultó adversa, y luego por esta Primera Sala, al condenar al recurrente al pago de costas por ambas instancias con base en la fracción VII, del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, luego de obtener dos sentencias adversas que resultaron conformes de toda conformidad en su parte resolutive. -----

Por tanto, el primer argumento que hace

valer el apelante, al sostener que la interlocutoria apelada contraviene lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 141 del Código Adjetivo civil, carece de todo sustento, porque dichas porciones normativas no tienen aplicación en el caso en estudio. - -

Esta Sala también considera **inoperantes** los restantes argumentos que expresa el apelante a partir de la foja 11 a la 18 de su escrito de apelación; porque el quejoso únicamente se esmera en señalar que su adversaria procesal, ahora actora incidental, promovió algunas promociones como es la presentada el 20 de abril de 2022 durante el trámite del juicio principal, cuyo contenido precisa; las diversas promociones presentadas en los autos del diverso procedimiento radicado con expediente ██████, cuyas copias certificadas obran en autos, como es la presentada el 28 de octubre de 2020, el escrito presentado en fecha 21 de abril del dos mil veintidós, y el diverso presentado el 28 de octubre de 2020, y destaca que al presentar este último escrito, su adversaria procesal exhibió el instrumento público número ██████, de fecha 18 de agosto de 2019, que a decir del apelante, carece de valor legal, porque es un documento apócrifo, que no fue autorizado por Notario Público Número 13; el apelante expone los motivos por los que considera nulo e ineficaz el instrumento notarial indicado. -----

El inconforme también dice que existe en autos la copia certificada de la carpeta de investigación relativa al Número Único de Caso ██████, que se tramita ante la Unidad de Delitos Contra el Patrimonio, Sociedad, Estado y justicia de la Fiscalía General del estado en esta ciudad, donde dice, consta el informe signado por el Licenciado ██████, Titular de la Notaria Pública Número trece de esta ciudad, remitido al C. Juez Sexto Civil de esta ciudad, dentro del expediente número ██████, mediante el cual informa que no autorizó provisional ni definitivamente el instrumento número noventa mil ciento cincuenta (█████) de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil

diecinueve (2019), de lo cual, en estima del apelante, se concluye en la falsedad del instrumento notarial que exhibió la actora incidental en el juicio principal, como en los diversos que se radicaron con expedientes número [REDACTED] y [REDACTED]; dice que la actitud desplegada por la actora incidental implica un ilícito en contra de la administración de justicia, que el Juez se encuentra en aptitud de denunciar ante la representación social; y por tales motivos y los expuestos en los agravios anteriores, solicita la revocación de la interlocutoria apelada. -----

Los argumentos acabados de indicar, no los dirige la apelante a combatir las consideraciones y resolutiveos de la interlocutoria apelada, donde consta, en lo medular, que el Juez revisó la planilla de costas formulada por la actora incidental, y tuvo en cuenta que para definir la cuantía del asunto, exhibió un avalúo en el que se determinó que el inmueble objeto del interdicto de posesión, tiene un valor comercial de [REDACTED] pesos, monto que la actora consideró como la base para la cuantificación de las costas; en la interlocutoria apelada también se advierte que el Juez, consideró que la planilla de costas, y la liquidación formulada por la actora incidental se ajusta a las reglas previstas por la fracción IV del artículo 8° de la Ley de Aranceles, y las fracciones II y XVII del artículo 7° de dicha ley, para finalmente aprobar la cantidad de \$ [REDACTED] pesos, por concepto de costas de primera instancia, y la cantidad de \$ [REDACTED] pesos, por concepto de costas de segunda instancia, y al final, determinó que el ahora apelante debía cubrir costas por ambos conceptos a favor de la actora incidental, mismas que aprobó, con la aplicación de lo dispuesto por los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley de Aranceles. - - -

En esa tesitura, visto que los argumentos que expresa el apelante a partir de la foja 11 y hasta la 18 de su escrito de apelación, no los encamina a combatir las consideraciones de la sentencia interlocutoria que le resultaron adversas, y en su lugar, invoca actuaciones y promociones

presentadas por la parte demandada durante el juicio natural, y en los autos de los otros procedimientos que indica, y sostiene además que se actualiza la nulidad de una escritura pública supuestamente autorizada por el Notario Público Número 13 de esta ciudad; debe concluirse que dichos argumentos resultan **inoperantes**, porque su planteamiento, no conduce a revelar algún error o ilegalidad cometida por el Juez natural al resolver el incidente de costas, y al aprobar los montos determinados por la actora incidental por concepto de costas por ambas instancias. -----

VII.- Por tanto, al no haber prosperado los motivos de inconformidad que hizo valer el demandado en el incidente de costas, se confirmará en sus términos la sentencia interlocutoria apelada, y toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, no se impondrá especial condena al pago de costas por el trámite de esta instancia. -----

Por todo lo antes expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse y se -----

R E S U E L V E:

I.- Son **inoperantes** los motivos de inconformidad planteados por el actor en el principal, y demandado en el incidente de costas. -----

II.- Se **CONFIRMA** en grado de apelación la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, dictada en el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS, por el C. Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, dentro del Juicio **SUMARIO CIVIL**, registrado bajo expediente número [REDACTED], promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y; --

III.- No se establece especial condena al pago de costas por el trámite de segunda instancia. -----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. – Y envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca. --

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, señores Licenciados JULIO CÉSAR DÍAZ MEZA, KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO y KARINA ACOSTA DUEÑEZ. Siendo Ponente el Primero de los nombrados, los que firman ante la C. Secretaria General de Acuerdos Licenciada ALICIA YUDITH FIGUEROA MORALES, que autoriza y da fe. -----

**LIC. JULIO CÉSAR DÍAZ MEZA
MAGISTRADO**

**LIC. KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO
MAGISTRADA**

**LIC. KARINA ACOSTA DUEÑEZ
MAGISTRADA**

**LIC. ALICIA YUDITH FIGUEROA MORALES
SRIA. GENERAL DE ACUERDOS**

